A DESPACHO: Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020). En la fecha informo a la señora juez que en el presente asunto se hace necesario resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada judicial de los demandantes, doctora CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, en contra del auto No. 1462 del 11 de Octubre del 2019. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO

FELIPE LAME CARVAJAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Popayán, Julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Radicación No. 19001-31-10-003-2017-000403-00
Proceso: INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: OLEGARIO JIMENEZ YATE y OTRO
Interdicta: PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la Dra. CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA, apoderada del demandante contra el auto de sustanciación No. 1462 del 11 de Octubre del 2019[1], por medio del cual se dispuso declarar en firme el peritaje contable rendido por el auxiliar de la justicia designado para tal efecto y se fija el valor de la caución al curador.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta su inconformidad, en que el perito contable MIGUEL ANTONIO SEVILLA FLOR no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 434 del 01 de agosto de 2019, notificado por estado el 02 de agosto del

[1] Folio 338-294

mismo año, que ordeno requerirlo para que complementara el dictamen pericial rendido el 11 de abril de 2019, o señala que al menos el juzgado no lo puso en conocimiento, y procedió a declarar en firme el peritaje contable, sin tener en cuenta las objeciones y observaciones por ella presentada.

Considera la togada que es desproporcionado que se fije una caución por dineros y propiedades que no se encuentran en cabeza de la señora PAULINA, sino del esposo fallecido ANTONIO JIMENEZ HERMOSA, lo que debe entrar a determinarse ya que los dineros de la Póliza de Seguros Bolívar no se encuentran consolidados y el perito no hizo una correcta verificación del tema; refiere que de quedar en firme el auto recurrido causaría un grave perjuicio al patrimonio de su poderdante, ya que como curador deberá responder por los bienes muebles e inmuebles que se le entreguen para su administración, indicando que se está trabajando sobre un supuesto y no sobre bienes que real y legalmente se encuentran en cabeza de la señora Jiménez de Hermosa.

Finalmente indica que el dictamen rendido por el perito, no cumple con los requerimientos del artículo 230 del C.G.P. por cuanto no justificó los gastos en los que incurrió, por lo que alega no puede ser declarado en firme, y con base en ello, solicita se revoque el Auto No. 1462 del 11 de octubre de 2019 y en su lugar se ordene la designación de un nuevo perito avaluador. Que de ser concedido el recurso, se tenga en cuenta los valores de los bienes que realmente se encuentran en cabeza de la señora PUALINA JIMENEZ DE HERMOSA, para la fijación de la caución y de no ser concedido se remita el superior jerárquico.

A folio 341 del expediente, la apoderada judicial mediante escrito solicita el cambio de perito contador MIGUEL ANTONIO SEVILLA FLOR, por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto No. 434 del 01 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que reformen o revoquen la decisión, pudiendo, además, interponerse en subsidio del mismo, el recurso de apelación, si a él hubiere lugar, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 322 ibídem.

En este orden, dado que contra el auto que ordenó fijar el monto de la caución al curador para garantizar los eventuales perjuicios morales y materiales, procede la interposición del recurso horizontal, tal como dispone el artículo 321 No.8 del C.G del P, este Juzgado comenzará con el análisis

de los argumentos que le dieron sustento, para después decidir lo pertinente frente a la concesión, o no, de la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

Para empezar, alega la recurrente que el perito designado no ha complementado el dictamen pericial rendido, y frente a este tema debe decirse, que por auto interlocutorio No. 434 del 01 de agosto de 2019, se resolvió no reponer para revocar el auto No. 512 del 30 de abril de 2019, y se dispuso que el perito contable SEVILLA FLOR complementara el dictamen pericial rendido el 11 de abril de 2019, relacionado con la inclusión de los dineros constitutivos de la sustitución pensional de la interdicta, labor que el citado contable llevo a cabo el 23 de septiembre del año en mencion, aportando para ello una relación de depósitos judiciales constituidos a nombre de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Oficina Judicial, DESAJ CAUCA, de la fecha en cita, por valor total de $ 23.119.948 según depósito judicial No. 556006, y que corresponde a los dineros acumulados de la sustitución pensional, y otros valores existentes, uno de ellos por $ 2.553.947 según depósito judicial No. 558813 del 2019 y otro de $ 2.668876 según depósito judicial No.570632, con lo cual se complementa el dictamen pericial rendido inicialmente por parte del citado experto, tal como lo había requerido el despacho (fl.323).

Ahora bien, frente a la manifestación de la apoderada recurrente, en el sentido que es desproporcionado que se fije una caución por dineros y propiedades que no se encuentran en cabeza de la interdicta señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA, el despacho procede a verificar el inventario y avaluó rendido por el auxiliar designado, C.P.T. MIGUEL ANGEL SEVILLA FLOR, obrante a folios 278 a 287, así como la aclaración y complementación del citado informe, en el que se aportan como soportes certificados de tradición de los bienes inmuebles y del vehículo automotor inventariados, constatándose que además de los bienes de propiedad de la interdicta PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA también fueron incluidos bienes inmuebles de su esposo ya fallecido JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.303- 319).

Una vez surtido el traslado de dicho inventario a través del auto No. 512 del 30 de abril de 2019, el mismo fue objetado por la apoderada judicial de los demandantes[2], bajo el argumento que no podía cumplir con la constitución de la póliza como requisito de la sentencia, por cuanto el peritaje no se encontraba en firme, pues era en dicho auto en el que apenas se estaba dando traslado al mismo; igualmente lo objeta bajo el argumento que el perito, había rendido el informe sin actualizar certificados de tradición, aunado a que los avalúos que presentaba no eran claros, sin referir

[2] Folio 295-298

inconformidad alguna relacionada con la propiedad de los bienes de la interdicta, vale decir, sustentó su recurso solo sobre el argumento de haberse negado la entrega de los dineros acumulados de la sustitución pensional solicitados, y no como se insiste, por encontrarse incluidos otros bienes que no estaban a nombre de la citada interdicta, como ahora lo reclama.

No obstante lo anterior, el despacho considera necesario revisar aun de oficio el aspecto cualitativo del inventario, puesto que es la base de la responsabilidad que asume el curador, a quien le compete la administracion y manejo del patrimonio de la discapacitada ahí relacionado, y en este sentido, debe decirse que el perito designado en Sentencia No. 09 del 30 de enero de 2019, para llevar a cabo el inventario de los bienes de la interdicta PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, incurrió en error al incluir dentro del informe, bienes que se encuentran a nombre del fallecido esposo de esta, JESUS A. HERMOSA BONILLA como si fueran de ella a saber:

1.- Bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-154277, de propiedad del señor JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.306-307)

2.-Bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-28312, de propiedad del señor JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.286,308-310)

3.- Bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-146215 de propiedad del señor JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.287,311-312)

4.- Bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-158310 de propiedad del señor JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.313-314)

5.- Bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-138227 de propiedad del señor JESUS ANTONIO HERMOSA BONILLA (fl.315-316)

Lo anterior permite evidenciar entonces, que el único bien inmueble que figura actualmente a nombre de la señora PAULINA JIMENEZ de HERMOSA es el inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-8782 ubicado en la Calle 68 N. No.17-60 del Barrio Bello Horizonte de esta ciudad (fl.72,285), por lo que en este caso deben excluirse de dicho inventario los bienes que no se encuentran a nombre de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.

De otro lado, en consideración al valor contenido en la Póliza de Seguros No. 6002-8826963-07 de fecha 19-05-2010 expedida por la compañía Seguros Bolívar (fl.88) también incluido por el perito en el inventario de bienes de la interdicta, este despacho previo a la resolución del presente recurso, dispuso oficiar a dicha Compañía de Seguros a fin de obtener información respecto de

la existencia de tales dineros, aseguradora que mediante oficio remitido al correo electrónico institucional del juzgado el 12 de junio del año en curso, da a conocer que el señor Jesús Antonio Hermosa adquirió el seguro de vida grupo GR- 6002882696311 el cual inicio vigencia el 9 de junio de 2003 y a la fecha del siniestro contaba con un valor asegurado de $ 78.017.948. Aclaran que en ese seguro, no había designación de beneficiarios, motivo por cual, el pago se realizó conforme lo establece el Código de Comercio (anexo No.1 .- Copia de la póliza y certificado de renovación), sustentado en el Artículo 1142 de la referida normativa, que establece: "***Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de este en la otra mitad***." Agregan que de acuerdo con lo anterior, el 28 de noviembre de 2014 se informó del pago a la señora Paulina Jiménez de Hermosa del 50% del valor asegurado, mediante órdenes de pago 82102014006244 y 82102016005453, los cuales se hicieron efectivos, el 19 de enero de 2015 y 12 de septiembre de 2016. (anexo No.2 y 3 carta de la compañía de seguros a la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA de fecha Nov.28 de 2014 y escrito al abogado Wilber Rentería Victoria). Posteriormente, se informa que de acuerdo a documentación adicional aportada el 23 de enero de 2018, se generó el pago a Cruzana Hermosa Bonilla y Elicenio Hermosa Bonilla (Anexo 4), y que de acuerdo con lo anterior, **en dicha aseguradora no se encuentra ningún valor pendiente por pagar.**

Teniendo en cuenta esta información remitida por la Aseguradora, en el que informa no haber ningún valor pendiente por pagar respecto de la póliza de seguros No. 6002-8826963-07 de fecha 19-05-2010 en favor de la interdicta PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, debe el despacho en consecuencia excluir igualmente el valor de la póliza de seguros de los bienes inventarios por el perito contable, quien incluyó en el dictamen pericial unos dineros inexistentes, (sin certificación alguna), pues tan como él lo expresa en su aclaración y complementación del mismo, tomó como referencia los valores de los documentos anexos a la demanda (fl.303-305).

De otra parte, deben incluirse en el inventario de bienes de la interdicta, los dineros que se encuentran acumulados por concepto de la sustitución pensional, relacionados por el perito una vez fue requerido por auto para tal efecto, y ello se hace conforme a la relación de depósitos judiciales de la Oficina Judicial (Desaj) por valor de $ 23.119.948 según depósito judicial No. 556006. Al respecto, el juzgado previo a resolver este recurso, verificó en la página Web del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, que además de dicha suma acumulada, existe otro valor de $ 2.553.947 consignado a favor de la interdicta bajo el título judicial No. 558813, suma que considera esta Judicatura, corresponde a la mesada de mes de abril de 2019, teniendo en cuenta que la autorización para el pago de la misma fue autorizada a partir del mes de mayo de 2019 (fl.334 y 335).

Conforme a lo anterior, se rescata entonces del inventario presentado por el perito contable, como bienes a nombre de la interdicta PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA solamente los siguientes:

1) Inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 120-8782...$180.000.000
2) Vehículo automóvil marca HIUNDAY de placas QER -707..... 7.500.000
3) Pensión Sustitutiva por valor de 1.796.372
4) Dineros acumulados por concepto de la sustitución pensional.....23.119.948

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a que varios bienes del inventario rendido por el perito designado para tal efecto, debieron ser excluidos por no encontrarse los mismos en cabeza de la señora JIMENEZ DE HERMOSA, sobra advertir que no es posible declarar en firme el peritaje contable y en este sentido, considera el despacho que los reparos que esgrime la togada son acertados, debiendo este estrado en virtud del control oficioso de legalidad, admitir la revocatoria tambien por razón de este aspecto, así el recurso no lo contemple, acorde a las razones antes expuestas, por lo que en este caso se procederá a revocar el auto de sustanciación N. 1462 del 11 de octubre de 2019 que declaraba en firme el peritaje contable rendido por el auxiliar de la justicia y fijaba la caución monetaria al señor OLEGARIO JIMENEZ YATE en calidad de curador, puesto que dicha garantía se estima en los eventuales perjuicios materiales, sobre el valor de los bienes.

Así las cosas, como en el numeral tercero (3º) del auto No. 512 del 30 de abril de 2019, se habían fijado los honorarios a favor del auxiliar de la justicia por la suma de $ 2.955.441 (folio 294), este Juzgado deberá dejar sin efecto dicho numeral, teniendo en cuenta la exclusión de varios bienes del inventario rendido por el perito contable, quedando incólumes los demás puntos del citado proveido.

Como consecuencia de lo anterior, corresponde al despacho liquidar los honorarios del perito, al tenor del Acuerdo No. 1852 de junio 4 de 2003, teniendo como base los valores de los bienes que pertenecen única y exclusivamente a la interdicta:

Para los Bienes Inmuebles, se aplica el artículo 6.1.1. que establece:

BIENES INMUEBLES URBANOS.- "*Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijaran conforme al decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario minino legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece…":*

Números de metros cuadrados	Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados
De 0 a 100	15%
Superior de 100 a 200	13.5%
Superior de 200 a 500	12%
Superior de 500 a 1000	10.5%
Superior de 1.000 a 5.000	6%
Superior de 5.000 a 10.000	3%
Superior a 10.000	1.5%

1.- Bien inmueble identificado con matricula No. 120-8782 (fl.72,285) con 373 metros se liquidó así:

Conviene aclarar, que en providencia No.434 del 01 primero de agosto de 2019, por error de trascripción, se escribió como salario mínimo legal mensual para el año 2019, la suma de $ 823.116,52 siendo realmente $828.116 sin embargo la operación aritmética para obtener el resultado del salario mínimo diario vigente fue el correcto $ 27.603.

Salario Mínimo Diario Vigente año 2019: $828.116 /30 = $ 27.603

No. de metros cuadrados del inmueble	Porcentaje SMLDV	Aplicación del %	Metros por Rango	Valor Honorarios total
1 a 100	15%	4.140,45	$ 414.045	
De 101 a 200	13,5%	3,726,40	372.640	
De 201 a 373	12%	3.312,36	573.038	
			$1.359.723	-30%
Total				$951.806

Ahora bien, el parágrafo del artículo citado, indica que se aplicara un descuento del 30 % para los estratos 3 y 4, entonces tenemos que $1.359.723 – $407,917 (30 %), nos da un total de $ 951.806 pesos.

PARA LOS BIENES MUEBLES, se aplicó el artículo 6.1.3. que reza: "*Los honorarios de los peritos avaluadores de bienes muebles se fijaran tomando como base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes sumándole el resultado de aplicar el porcentaje establecido al avaluó de los bienes muebles, según la siguiente tabla...*"

SMLDV - $27.603 X 5 = $138.015 (año 2019)

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil

Hasta $ 5.000.000	4.5%
Hasta $10.000.000	4 %
Hasta $15.000.000	3.75%
Hasta $20.000.000	3.50%
Hasta $25.000.000	3 %
Hasta $50.000.000	2.75 %

1.- Vehiculó Automotor valor $7.500.000 (fl.283)

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil	Resultado de aplicar el porcentaje del avaluó	Cinco Salarios mínimos diarios legales Vigentes	Total honorarios sumado a la base de 5 salarios mínimos diarios vigentes
Hasta $ 5.000.000	4.5%	$22.500	$138.015	$160.515
Hasta $10.000.000	4.% (2.500.000)	$10.000	$138.015	$148.015
Total				$308.530

2.- Pensión Sustitutiva por valor de $1.796.372

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil	Resultado de aplicar el porcentaje del avaluó	Sumando Cinco Salarios mínimos diarios legales Vigentes	Total honorarios sumado a la base de 5 salarios mínimos diarios vigentes
Hasta $ 5.000.000	4.5% ($1.796.372)	$8.083	$138.015	
Total		$8.083	$138.015	$146.098

3. Dineros acumulados de la sustitución pensional por valor de $ 23.119.948

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil	Resultado de aplicar el porcentaje del avaluó	Sumando Cinco Salarios mínimos diarios legales Vigentes	Total honorarios sumado a la base de 5 salarios mínimos diarios vigentes
Hasta $ 5.000.000	4.5%	$22.500	$138.015	$160.515

Hasta $10.000.000	4 %	$40.000	$138.015	$ 178.015
Hasta $15.000.000	3.75%	$56.250	$138.015	$ 194.265
Hasta $20.000.000	3.50%	$70.000	$138.015	$ 208.015
Hasta $25.000.000	3% ($23.119.948)	$69.359	$138.015	$ 207.374
Total				$948.184

Suma de todos los valores

1.- Bien Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-8782 --- $ 951.806
2.-Vehiculo Automotor---------- 308.530
3.-Pension Sustitutiva---------- 146.098
4.- Dineros acumulados por concepto de pensión sustitutiva -- 948.184
TOTAL ----------$ **2.384.618**

Por disposición del Acuerdo arriba citado, este valor se $ 2.384.618 se divide entre 2 = lo que da un total de Honorarios de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NUEVE ($1.177.309) PESOS M/CTE.

TOTAL HONORARIOS del PERITO ---------- $ **1.177.309oo**

En este orden, como ya se expuso en auto recurrido, la tasación de la caución que debe prestar el curador, se realiza conforme lo dispone el artículo 83 de la Ley 1306 de 2009 que al efecto estatuye:

"El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento (20%) de los bienes a cargo del guardador."

De igual manera se preceptúa, que la tasación de los perjuicios morales se hará conforme a las normas vigentes, (legislación civil Art. 1613) y el resarcimiento del daño moral conforme a la creación jurisprudencial, reiterando que este despacho acogerá el criterio sentado por el Consejo de Estado (Set. de Unificación N. 05 de 2018) que ha establecido un tope máximo de dinero como tasación para los perjuicios morales, siendo dicho máximo el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo lo normado por la Ley 1306 de 2009, se fijara como valor de los perjuicios morales, una suma equivalente a la quinta parte de cien salarios

mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE NUEVE PESOS ($ 16.562.329.oo) (año 2019).

Ahora bien, por concepto de la garantía para eventuales perjuicios materiales, tenemos que estos se estiman en el 20% de los bienes inventariados, que para el presente caso corresponde a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 212.416.320), siendo el 20% de este monto, CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 42.483.264).

Conforme a lo anterior, el valor total de la garantía para eventuales perjuicios morales y materiales que deberá prestar el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE en calidad de curador de la interdicta, es de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 59.045.593) resultado de sumar ($16.562.329 + 42.483.264).

Se reitera la advertencia que dicha garantía, la podrá prestar mediante póliza de seguros o bancaria o por cualquiera de los medios que indica el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009, para lo cual se le concederá un término de veinte (20) días para ello, sin lo cual no se le autorizara la administración del patrimonio de la incapaz. Una vez, se allegue por parte del curador, la caución, se procederá a señalar fecha y hora para la entrega de bienes conforme lo dispone el artículo 87 de la citada ley.

Finalmente, se deberá dejar en claro, que en el momento en que la discapacitada declarada en interdicción judicial, adquiera otros bienes, el curador deberá informarlo inmediatamente al juzgado, con el fin de disponer lo pertinente, en orden a garantizar su debido manejo y administración, advertencia que será reiterada en la audiencia de entrega.

En cuanto al relevo del perito, considera el juzgado que no se hace necesario, por cuanto ha quedado resuelta y esclarecida la disconformidad del inventario inicial presentado, sumado a que tal decisión contraria el principio de economía procesal y se torna inocua por la razón ya expuesta, se negará por lo tanto dicha petición de la recurrente.

En atención a las consideraciones expuestas, El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto de sustanciación No 1462 de fecha, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) emitido por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por haber prosperado el de reposición e igualmente el relevo del perito por las razones consignadas en la parte final de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral tercero (3) del auto del 30 de abril de 2019, conforme a las consideraciones precedentes.

CUARTO: FIJAR al señor OLEGARIO JIMENEZ YATE curador de la señora PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($ 59.045.593), como caución monetaria para garantizar los eventuales perjuicios morales y materiales que se llegaren a causar en el ejercicio del cargo. Adviértasele al mencionado curador, que dicha caución la puede garantizar mediante una póliza de seguros o bancaria o por cualquiera de los medios previstos en la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: SEÑALAR para lo anterior, un término de veinte (20) días, advirtiendo al curador que sin la constitución de la caución no se le autorizara la administración del patrimonio de su pupila.

SEXTO: Una vez allegada al proceso la póliza por el valor antes señalado, se procederá de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se fijara fecha y hora para la entrega de bienes al curador designado acorde lo dispone la Ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto # 190 del 27/07/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 062 del día de hoy 28 de julio de 2020.

El Secretario,

_____

FELIPE LAME CARVAJAL